

**Recurso 200/2020**

**Resolución 430/2020**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de diciembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MEDTRONIC IBÉRICA S.A.**, contra el acuerdo de 13 de marzo de 2020 de la mesa de contratación por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material específico para Quirófano, Funda, Guantes y artículos para Cortes, con destino a los Centros vinculados a la PLS de Almería”, en cuanto al lote 27 (Expediente 0000332/2019), convocado por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de septiembre de 2019 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue publicado el mismo día en el Diario Oficial de la Unión Europea.



El valor estimado del contrato asciende a 1.565.593,80 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP

**TERCERO.** Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, la mesa de contratación dicta acuerdo el 13 de marzo de 2020 de exclusión de la entidad recurrente, que le fue notificada el 9 de julio de 2020.

**CUARTO.** Con fecha 30 de julio de 2020 la entidad MEDTRONIC IBÉRICA S.A., (en adelante MEDTRONIC) presenta en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el anterior acuerdo. En dicho escrito solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

**QUINTO.** Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de fecha 3 de agosto de 2020, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente, el informe sobre el recurso y el listado de licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, así como las alegaciones a la medida cautelar. El 10 de agosto de 2020, tiene entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada al órgano de contratación.

**SEXTO.** Mediante Resolución de 13 de agosto de 2020 se adopta la medida cautelar de suspensión.

**SÉPTIMO.** Posteriormente la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, sin que se haya presentado ninguna.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP, respecto del lote 27.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa, acto de trámite cualificado, dictado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, convocado por una entidad que tiene la consideración de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.*

En el supuesto examinado, la notificación del acto de exclusión fue remitida el 9 de julio de 2020 por lo que el recurso presentado el 30 de julio se ha presentado en plazo.



**QUINTO.** Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que este se sustenta y en base a los que la recurrente insta de este Tribunal la anulación de su exclusión, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la misma.

Antes que nada debe realizarse una precisión. El escrito de recurso se dirige contra el acta de la mesa, solicitando su anulación. A este respecto conviene precisar que las actas de la mesa no son más que la constatación documental de los acuerdos que adopta dicho órgano, por lo que el recurso ha de dirigirse no contra el acta, sino contra el acuerdo reflejado en la misma.

Dicho esto, y al objeto de delimitar los términos del presente recurso, resulta oportuno exponer los hechos relevantes que constan en el expediente:

-Habiendo formulado la entidad recurrente la mejor oferta al lote 27, con fecha 30 de enero de 2020 se le requiere la aportación de la documentación previa a la adjudicación.

-Presentada la documentación, con fecha 21 de febrero de 2020 se reúne la mesa de contratación. Vista la documentación presentada en tiempo y forma por las empresas en los distintos lotes, acuerda requerir a MEDTRONIC, concediéndole un plazo de 3 días hábiles para que aporte documentación relativa a las personas trabajadoras con discapacidad.

-Con fecha 22 de febrero MEDTRONIC presenta la documentación mediante correo electrónico.

-Con fecha 13 de marzo de 2020 se reúne la mesa de contratación para valorar la documentación de subsanación. En relación con MEDTRONIC, para el lote 27, *“la Mesa acuerda excluirla al no aportar correctamente la documentación relativa a personas trabajadoras con discapacidad/declaración excepcionalidad, de conformidad a la cláusula 7.4.1.- 8) PCAP y documentación de solvencia técnica conforme al apartado 18 del Cuadro Resumen. Ya que la documentación es remitida por correo electrónico sin que en la misma conste firma digital. Por tanto, respecto al lote 27 la Mesa acuerda elevar al órgano de contratación la declaración de desierto, por no tener ofertas válidas.”* .



Con fecha 9 de julio se notifica la exclusión.

Expuestos los hechos, la recurrente sostiene en su recurso:

- Que en el requerimiento de subsanación se le solicitó documentación que no había sido requerida en la primera solicitud de presentación de documentación previa a la adjudicación.

- Que optó por presentar la documentación por correo electrónico porque los documentos exigidos y confeccionados por MEDTRONIC eran originales, con firma digital. Señala el recurso que junto con otra documentación presentó tres documentos adicionales a los que exigía el PCAP:

- Documento 5: Se trata de un documento adicional, no exigido en el PCAP. Oficio del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) del 13 de agosto de 2017 por el que se notifica la estimación de la solicitud de declaración de excepcionalidad.

- Documento 6: Copia de la resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal por la que se acuerda estimar la solicitud de declaración de excepcionalidad instada por MEDTRONIC.

- Documento 7: Se trata de un documento adicional no exigido en el PCAP. Copia del escrito dirigido al SEPE por el que MEDTRONIC informa de las medidas realizadas durante el año 2019.

- Que la Administración ha cometido un error patente, ya que firmó cada uno de los documentos que requerían su firma digital.

- Que los únicos documentos que no llevaban firma digital son los tres señalados: (i) la notificación de la declaración de excepcionalidad, (ii) la resolución que estima la solicitud de declaración de excepcionalidad presentada por MEDTRONIC y (iii) un escrito presentado por MEDTRONIC en el seno de aquel expediente para acreditar las medidas alternativas realizadas en el año 2019.

Alega que los dos primeros son documentos antiguos que forman parte del expediente administrativo del SEPE y que han sido emitidos por él, una vez comprobado que cumplía con las exigencias legalmente



previstas, no resultando necesario que MEDTRONIC los actualizase ni modificase ni mucho menos los firmase, para ser presentados en el procedimiento de licitación.

El tercer documento también forma parte del expediente del SEPE relativo a la declaración de excepcionalidad y está fechado el día 4 de diciembre de 2019 (páginas 9 y 10 del documento número 2). En ese documento se ponían en conocimiento del SEPE las medidas alternativas por las que había optado durante el año 2019. Por lo tanto, esta comunicación no puede ni debe confundirse con las medidas alternativas que comunicó al órgano de contratación y que constan debidamente firmadas con firma digital.

-Que se le solicitó documentación adicional no exigida en el requerimiento de subsanación, ya que se indica en la notificación de exclusión que no acompañó correctamente la documentación de solvencia técnica conforme al apartado 18 del cuadro resumen, siendo así que se aportó tras el primer requerimiento de documentación.

-Que existe falta de motivación de la exclusión. Señala que de la mera lectura del recurso, se desprende que el motivo de exclusión aducido por la Administración no resulta ni correcto, ni claro ni coherente con la documentación presentada. Además, la forma en la que se redactó la motivación no le ha permitido defenderse adecuadamente, pues no ha resultado posible entender con el debido detalle qué documentos erróneos han determinado la exclusión de MEDTRONIC.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone al mismo en los términos que figuran en el expediente y se señalarán en el siguiente fundamento de derecho.

**SEXO.** Expuestas las alegaciones de las partes, comenzaremos su análisis, no sin antes recordar que en virtud del principio de congruencia, dicho análisis queda delimitado por el petitum y por los motivos alegados por la recurrente en su recurso, y las otras partes de contrario.

En lo que respecta a la falta de aportación de la documentación relativa a la solvencia técnica el órgano de contratación en su informe indica que se debe aclarar que, al analizar la documentación, se ha detectado



un error involuntario de transcripción en el acta de fecha 13 de marzo de 2020, al incluir “y documentación de solvencia técnica conforme al apartado 18 del Cuadro Resumen”.

Por tanto, añade el informe, la inclusión en el acta de la citada frase debe tenerse por no puesta, al tratarse de un error involuntario de transcripción.

Aclarado este extremo, el debate ha de quedar centrado únicamente en la documentación relativa a las personas trabajadoras con discapacidad/declaración de excepcionalidad de conformidad con la cláusula 7.4.1.- 8) PCAP. Pues bien esta cláusula establece:

*“8) En el supuesto de que la persona licitadora se encuentre obligada al cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad y haya optado por el cumplimiento de medidas alternativas legalmente previstas, se presentará la declaración de excepcionalidad y una declaración de la persona licitadora con las concretas medidas a tal efecto aplicadas”.*

Por otro lado el apartado 6.2.1. del PCAP, relativo a los requisitos que debe cumplir la documentación a aportar por los licitadores, dispone: *“Los documentos que acrediten su capacidad y solvencia, deberán ser originales, copias legalizadas notarialmente o copias compulsadas. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos administrativos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas, siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora”.*

En el acta de la sesión de la mesa celebrada el 21 de febrero de 2020, se acuerda requerir a las empresas licitadoras de los distintos lotes concediéndoles un plazo de 3 días hábiles, para que aporten determinada documentación. En particular, se acuerda requerir a MEDTRONIC:

*“3.- PERSONAS TRABAJADORAS CON DISCAPACIDAD/DECLARACIÓN EXCEPCIONALIDAD. 7.4.1.- 8) PCAP.*



*“Certificado de la empresa en el que conste tanto el número global de personas trabajadoras de plantilla como el número particular de personas trabajadoras con discapacidad en la misma o, en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración de la persona licitadora con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.*

*En el supuesto de no tener obligación de contratar personas con discapacidad, las personas licitadoras deberán aportar un certificado de la empresa en el que conste el número global de personas trabajadoras en plantilla y, en caso de tener contratadas personas trabajadoras discapacitadas, su número y porcentaje respecto a ésta.*

*La empresa podrá aportar acreditación fehaciente tener en la plantilla de sus centros de trabajo radicados en Andalucía un número no inferior al 2 por 100 de personas trabajadoras con discapacidad, por tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, para el caso de que las proposiciones presentadas igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación se le otorgue preferencia en la adjudicación de los contratos.”.*

En el encabezamiento que precede a los requerimientos de cada empresa en los distintos lotes (página 2 del acta), se indica:

*“...Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos administrativos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas, siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora.”*

En el requerimiento de subsanación de documentación previa a la adjudicación de 30 de enero de 2020, remitido a la ahora recurrente se advierte:

*“...En base a lo expuesto, venimos a requerirla para la presentación de la documentación señalada, dentro de los plazos establecidos, en el Registro de la Plataforma de Logística Sanitaria de Almería, ubicada en el Edificio de Administración y Dirección del Hospital Universitario Torrecárdenas, en horario de 9,00 a 14,00*



*HORAS. La documentación que se presente deberá ir acompañada de un documento, al que se dará registro de entrada, que contenga los datos de identificación del interesado y su firma, el órgano administrativo al que se envía, la identificación del Expediente Administrativo al que se aporta y una relación del contenido de la documentación que se acompaña. Podrá remitir la documentación por correo electrónico exclusivamente para documentación original firmada digitalmente, dentro del mismo plazo señalado y en el horario establecido.”.*

Pues bien alega el órgano de contratación que reunida la mesa para la calificación de la documentación presentada por correo electrónico por MEDTRONIC, se comprueba que la resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, de fecha 9/06/2017, por la que se estima la solicitud de declaración de excepcionalidad, ha sido enviada por email y no está firmada digitalmente, motivo por el que se considera que no se ha cumplido correctamente el requerimiento subsanación y se acuerda su exclusión. Y que la mesa consideró, frente a lo que se alega en el recurso, que el Documento 6 aportado es uno de los documentos exigidos en el pliego, al tratarse de la declaración de excepcionalidad, por lo que al no contener una firma digital que permitiese la verificación de su autenticidad, conforme al apartado 6.4.1 del PCAP debió presentarse una copia legalizada notarialmente o copia compulsada.

Añade que dicha documentación que se requiere en trámite de subsanación no es una documentación nueva que no estuviese incluida en el requerimiento inicial enviado el 30 de enero de 2020, como sostiene la empresa, ya que se encuentra incluida en el apartado 7.4.1. del PCAP, concretamente en el subapartado 8), motivo por el que fue objeto de requerimiento de subsanación.

Bajo este marco normativo, añade el informe, el licitador tenía la obligación de aportar el documento de la declaración de excepcionalidad de forma correcta para proceder a su admisión y posterior adjudicación del lote 27. Concluye que la mesa entendió que su admisión vulneraría el principio de igualdad de trato ya que el antiformalismo que preside el procedimiento administrativo común debe aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP

**SÉPTIMO.** Vistas las alegaciones de las partes procede a continuación analizar la cuestión debatida.



Pues bien, en el primer motivo del recurso, la recurrente combate que esa otra documentación que presentó, los tres documentos numerados como 5, 6 y 7 no venía exigida por el PCAP.

Hemos de comenzar señalando que el requisito previsto en el PCAP de exigir, entre otra documentación, la relativa a los trabajadores con discapacidad tiene fundamento en el artículo 71.1 d) de la LCSP, que establece como prohibición para contratar *“(...) no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; (...).”*

Por su parte, el artículo 42 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, establece la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, así como la posibilidad de adoptar medidas alternativas:

*“Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores con discapacidad que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.*

*De manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83. 2 y 3, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de*



*24 de marzo, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente.”*

Es decir, el contar con el porcentaje de discapacitados en plantilla de al menos el 2% o bien optar por la aplicación de medidas alternativas es un requisito de obligado cumplimiento, siendo así que su incumplimiento se configura como una prohibición para contratar, y cuya contravención se sanciona con la nulidad de pleno derecho del contrato (artículo 39.2.<sup>a</sup>) de la LCSP).

Partiendo de esta circunstancia, el debate versa sobre la acreditación del cumplimiento del citado requisito. De los tres documentos presentados, el determinante para la exclusión ha sido el de la declaración de excepcionalidad. La recurrente considera que el PCAP no exige la aportación de la declaración de excepcionalidad, y que lo aportó de forma voluntaria. A este respecto, la cláusula 7.4.1.-8), reproducida “ut supra” es clara y terminante: debía presentarse la declaración de excepcionalidad. En consecuencia, no puede estimarse la alegación de que el documento número 6, copia de la resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal por la que se acuerda estimar la solicitud de declaración de excepcionalidad solicitada por MEDTRONIC, no resultaba exigible. Así se recogía igualmente en el requerimiento para aportar la documentación para la subsanación.

En cuanto a que esta documentación solicitada en el requerimiento de subsanación era nueva, es decir, que no se incluía en la solicitud de documentación previa a la adjudicación no puede estimarse, ya que en dicha solicitud se cita de forma expresa la cláusula 7.4 del PCAP, cuyo apartado 8 se refiere a la declaración de excepcionalidad.

En consecuencia, atendiendo al motivo del recurso, procede desestimar esta primera alegación.

Sentado lo anterior debemos analizar a continuación si esa documentación fue aportada en la forma prevista en el PCAP. A este respecto debemos recordar que la cláusula 6.2.1. establece:



*“Los documentos que acrediten su capacidad y solvencia, deberán ser originales, copias legalizadas notarialmente o copias compulsadas. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos administrativos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas, siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora”.*

Y en el requerimiento para la aportación de la documentación se le indicó que la misma debía presentarse en el Registro de la Plataforma de Logística Sanitaria de Almería, pudiendo remitir la documentación por correo electrónico exclusivamente para documentación original firmada digitalmente.

Pues bien, consta en el expediente que el documento aportado, la Resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal sobre solicitud de declaración de excepcionalidad y adopción de medidas alternativas para el cumplimiento de la cuota de reserva en favor de los trabajadores con discapacidad de 9 de junio de 2017, fue firmado de forma manuscrita por el Director General. En consecuencia no procedía su presentación por correo electrónico, siendo necesario que lo hubiera sido de manera presencial en el registro mediante la aportación del original o de copia legalizada o compulsada.

Señala el informe que la mesa entendió que la admisión del citado documento vulneraría el principio de igualdad de trato ya que el antiformalismo que preside el procedimiento administrativo común debe aplicarse en el procedimiento de adjudicación de los contratos de forma que se respeten los principios de igualdad de trato y de eficiencia que proclama la LCSP.

Pues bien, este Tribunal considera que no cabe entender el acto de exclusión de manera aislada al resto de actos del procedimiento de licitación, de manera que una decisión que en principio pueda parecer contraria al principio antiformalista, realmente lo sea. Y ello porque junto a este principio se encuentran otros igualmente afectados, al encontrarnos ante un procedimiento de concurrencia competitiva. Entre estos principios está el de igualdad de trato de los licitadores así como la vinculación tanto de los licitadores como del órgano de contratación a los pliegos que rigen la licitación.



Así lo hemos sostenido en nuestra Resolución 188/2020, de 1 de junio:

“En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter partes* que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que *«(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)»*.

Al respecto, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros)”.

Debe tenerse en cuenta que encontrándonos ante el cumplimiento de una obligación por parte de la licitadora, la aportación de la declaración de excepcionalidad, fue incumplida en el plazo inicial de 10 días, y que, previo requerimiento de subsanación, se aportó en forma indebida.



En definitiva, por cuanto antecede, procede desestimar este segundo motivo.

En cuanto al tercer motivo del recurso, la falta de motivación en el acuerdo de exclusión, consideramos que no se da. Si bien el acuerdo de exclusión podría haber sido más específico, hemos de partir de las citadas cláusulas del PCAP, del requerimiento de documentación, y de que el acuerdo se basa, según consta en el acta y tal como se le indicó en la notificación del acuerdo de exclusión, en que no aportó correctamente la documentación relativa a personas trabajadoras con discapacidad/declaración excepcionalidad, de conformidad a la cláusula 7.4.1.- 8) del PCAP conforme al apartado 18 del cuadro resumen, ya que la documentación es remitida por correo electrónico sin que en la misma conste firma digital. De esta manera la entidad recurrente tuvo conocimiento del motivo de la exclusión. De hecho, en su escrito de recurso considera que dado que los otros documentos que presentó fueron firmados digitalmente, la exclusión debió ser por los únicos tres documentos no firmados, entre los que se encuentra la citada declaración de excepcionalidad. En cualquier caso, cabe añadir que no se le ha provocado indefensión, vistas las alegaciones de su recurso.

Por cuanto antecede, procede desestimar este tercer motivo.

En definitiva, atendiendo a los motivos en que se sustenta el recurso, procede desestimarlos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad entidad entidad **MEDTRONIC IBÉRICA S.A.**, contra el acuerdo de 13 de marzo de 2020 de la mesa de contratación por el que se la excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material específico para Quirófano, Funda, Guantes y artículos para Cortes, con destino a los Centros vinculados a la PLS de Almería”, en cuanto al lote 27 (



expediente 0000332/2019), convocado por el Hospital Universitario Torrecárdenas de Almería, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptado por este Tribunal mediante Resolución de 13 de agosto de 2020, respecto del lote 27.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

